

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO :EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE :CLINICA DEL PRADO  
DEMANDADOS :COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.  
RADICACION :2020-00094-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Cali, veintinueve (29) de julio del año dos mil veinte (2.020)

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST. No.228

Revisada la demanda ejecutiva presentada a reparto, el despacho encuentra la siguiente falencia en los documentos presentados como título ejecutivo:

Si bien en la demanda se invoca como fundamentos de derecho la ley 100 de 1993 y el decreto 780 de 2016, tiene por decir este despacho que aquella normatividad se estableció con la finalidad de regular las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de tales servicios de la población a su cargo, al igual que la regulación del trámite concerniente a documentos y formatos pertinentes para su pago, es decir, que aquella normatividad solo aplica para regular el cobro directo de cuentas entre dichas entidades; sin embargo, aquellas normas no resultan aplicables para cuando se ejercita la acción cambiaria que se ejecuta por parte del acreedor, y concretada en una demanda ejecutiva, en tratándose además del cobro de facturas expedidas por la prestación de servicios de salud, pues en estos casos la normatividad que rige la acción ejecutiva es exclusivamente la ley comercial o el estatuto mercantil (Decreto Ley 410 de 1971 y sus reformas).

De acuerdo a lo anterior, en el caso concreto, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto lo que se ejecuta, se itera, es una serie de obligaciones contenidas en títulos valores (facturas), que son regulados en la normatividad mercantil, se observa que las mismas no reúnen los requisitos establecidos en el numeral 2 del Art.774 del Código de Comercio, para ser consideradas título valor.

Al respecto, la referida norma contempla lo siguiente: “ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. *«Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:»* La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.....” Negrilla fuera de texto.

En el caso concreto, del análisis hecho a los documentos arrojados con el libelo ejecutivo no se infiere el cumplimiento fidedigno a los presupuestos legales señalados en la norma transcrita, concretamente, al numeral 02 del Art. 774 del Código de Comercio, pues no se visualiza en el cuerpo de cada una de las facturas allegadas como fuente del recaudo, el nombre o firma de la persona encargada de recibir la mercancía y/o servicio, por lo cual no pueden tenerse las facturas allegadas como títulos valores, porque aquel requisito está relacionado precisamente con el presupuesto de la aceptación de los mismos por el obligado; se precisa, que la colocación de un sello o stickers de recibido por la organización demandada, que aparece en cada uno de los documentos cartulares no suple la mencionada deficiencia, por cuanto se itera se requiere necesariamente que aparezca la firma del responsable que haya recibido cada una de las facturas en comento.

Por consiguiente, las facturas presentadas no constituyen títulos valores, y por ende, carecen de la condición de títulos ejecutivos, lo que determina finalmente que no puede deducirse la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible al demandado convocado al proceso, conforme lo prevé el artículo 422 del Código General del proceso, el cual señala que: “...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.....”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1º.- NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado, por los motivos anotados en este proveído.

2º.- ORDENAR la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose.

3º.- En firme esta providencia, cancélese su radicación y archívese la demanda.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado I Civil del Circuito

Secretaría

Cali, 31 de julio del 2020

Notificado por anotación en el estado No. 60\_ De esta  
misma fecha

Guillermo Valdez Fernández

Secretario